



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 2016-00938

Asunto: Decreta prueba de oficio

El artículo 42 del Código General del Proceso establece que es deber del juez:
"4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes".

Por su parte, el artículo 170 del CGP, instituye el deber que tiene el juez de decretar pruebas de oficio, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos de la demanda.

En el caso, considera el despacho que es imperioso decretar como prueba de oficio dictamen pericial para efectos de establecer la identificación plena del bien inmueble objeto de usucapión, dado que se trata de una segregación de un lote de mayor extensión, que eventualmente, si se accede a la pretensión, va dar lugar a la creación de un folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual las leyes vigentes exigen datos que no se tienen en el proceso, tales como área del inmueble objeto de usucapión, área que le resta al inmueble de mayor extensión y la delimitación actual de los linderos, a la par, que por ser materia ajena al despacho, no se puede asegurar que los linderos del inmueble de menor extensión que se observaron en la inspección judicial, sean los mismos descritos en la demanda. Lo dicho, porque se trata de mediciones del lote de menor extensión que no está en capacidad de realizar el juez.

Es por lo anterior, que se nombrará perito experto que le aporte al despacho todos los datos necesarios para una eventual inscripción del bien, lo dicho, porque las oficinas de registro no registran sentencias de las que no se obtenga toda la información requerida en la ley 1579 de 2012. La prueba estará a cargo de la parte demandante.

Como perito se nombra a la ingeniera civil **Mary Luz Mejía E**, quien se localiza en la **Calle 87 Sur 65B-141 de la Estrella**, correo electrónico maryluzmejia46@hotmail.com celular 3146810689, teléfono fijo 2798128. La parte demandante le comunicará a la perito su nombramiento, en un término que no podrá exceder de 5 días.

Se le concede el término de 15 días para la elaboración del dictamen, contados a partir de la aceptación del cargo, como honorarios provisionales y/o gastos se fija la suma de \$300.000.

El dictamen tendrá por objeto lo siguiente:

1.- Se describirá el lote de mayor extensión de la siguiente forma: *"si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse"*. Es de advertir que en el expediente obra certificado catastral del inmueble de mayor extensión, al igual tendrá en cuenta los antecedentes registrales.

2.- Se describirá detalladamente el inmueble objeto de prescripción y de segregación, de la siguiente forma: *"si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse"*.

3.- Para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 1579 de 2012¹, se identificará el lote de mayor extensión y se dirá el área que le resta una vez sea segregado el de menor.

¹ **Parágrafo 1°.** No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. **En tratándose de**

4.- Se medirá el lote de menor extensión y se dirá si es el mismo descrito en la demanda, que posee el demandante y que fue objeto de inspección judicial, al igual, se dirá si tiene ficha catastral independiente, debido a que el impuesto predial llega a nombre del actor y por la porción que posee. Al igual, se describirá el mismo con todos los datos relevantes para que pueda ser objeto de inscripción en un nuevo folio de matrícula que se tendrá que ordenar abrir, en el evento de que la sentencia sea favorable a los intereses del actor.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 15 OCT 2021 en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Manu apud.
Juliana Barco González
Juez

JB

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfda8a59718806e6587ef0467f1010751ebc79d381a16b66f1126480
9689b712

Documento generado en 14/10/2021 02:47:21 PM

segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**